



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0194/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2018-0004, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 00291-2016, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y tiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por existir otra vía, en virtud del artículo 70.1 y por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11, planteado por la parte accionada INSTITUTO DEL DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP) y COOPERARIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS (COOPNAMA) y Procuraduría General Administrativa, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 06 de mayo de 2016, por la ASOCIACIÓN DE DEFENSA AL SOCIO DE LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS (ASODECOOP), contra el INSTITUTO DEL DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP) y COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS (COOPNAMA), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la citada Acción Constitucional de Amparo, incoada por la ASOCIACIÓN DE DEFENSA AL SOCIO DE LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS (ASODECOOP), por violación a su derecho fundamental al acceso a la libre información pública, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DEL DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), entregar a la ASOCIACIÓN DE DEFENSA AL SOCIO DE LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS (ASODECOOP), la siguiente información: 1) Copia inextensa certificada de las Actas de Asamblea donde conste por voto mayoritario de los delegados presente, la aprobación de los proyectos habitacionales, dado a conocer mediante la Revista de la COOPNAMA de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010; 2) Copia inextensa certificada de los documentos (contrato de venta, permuta, donación, certificado de título) mediante los cuales quede evidenciado que la COOPNAMA es propietaria de los terrenos donde se construyeron, los proyectos habitacionales señalados precedentemente; 3) Copia inextensa certificada de las Actas de Asamblea donde conste por voto mayoritario de los delegados presente, la aprobación de los fondos para la adquisición de los terrenos donde se construyeron o están en proceso de construcción los proyectos habitacionales señalados precedentemente; 4) Copia certificada que exprese cuál es el monto a que asciende la exención tributaria que ha concedido el Estado Dominicano a favor de la COOPNAMA en el curso del año 2015, y por cuales conceptos y reglones, así como también copia certificada de los documentos emitidos por el Estado que le sirven de apoyo; 5) Copia certificada de cada documento (cheques, oficios, comunicación administrativa, acta de asamblea, resolución) mediante el cual se autorice, tramite u ordene la erogación de fondo para los proyectos habitacionales desarrollado desde el 2007 hasta la fecha; 6) Certificación mediante la cual se nos informe cuantas actividades económica (servicio o producción) lleva a cabo la COOPNAMA; 7) Certificación mediante la cual informe por separado, cuanto invierte anual la COOPNAMA en cada una de sus empresas en los siguientes renglones: a).- para mantenimiento de su infraestructura física; b).- Para estar acorde con la competencia del mercado; y c).- para brindar un mejor servicio y producto; 8) Certificación que informe cuales actividades educativas ha llegado a cabo en el curso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2015 la COOPNAMA con sus socios, expresando en la misma: a).- Que programa de educación se ha agotado y copia del texto que comprende el mismo; b).- Cuáles han sido los docentes; c).- Costo por concepto de la docencia; d).-Lugar donde se ha impartido la docencia; e).- Copia de un ejemplar de los certificados entregado por cada jornada educativa agotada; y f).- Copia de cheque, factura y/o comunicación que haya intervenido para el pago de los docentes; 9) Copia inextensa certificada de las Actas de Asamblea donde conste por voto mayoritario de los delegados presente, la aprobación de la construcción de los proyectos habitacionales señalados precedentemente; 10) Certificación de cualquier documento debidamente firmado y sellado donde conste el o los órganos centrales y/o la persona que firmó, autorizó, dio el visto bueno, aprobó y/o sancionó para que se procediera a entrega de fondos y/o cheques para comprar los terrenos donde se construyó o se construyen los edificios de apartamento para maestro; 11) Copia certificada de cheques, conduce, memorándum, oficio, factura, y de todo tipo de documento que haya intervenido para materializar todas y cada una de las importaciones a favor de la COOPNAMA en el curso del año 2015; 12) Copia certificada de todo documento que evidencie cual es inversión y/o gasto en que incurre la COOPNAMA para la educación de los socios; 13) Certificación que indique a cuando asciende la fecha el fondo de contingencia de la COOPNAMA; 14) Copia certificada de todo documento que plasme los gastos y/o inversión en Planes Sociales llevado a cabo por la COOPNANA en curso del año 2015; 15) Copia certificada de todo documento que plasme los gastos y/o inversión en Becas a cabo por la COOPNANA en curso del año 2015; 16) Certificación que nos indique el incremento porcentual promedio de los préstamos por año; 17) Certificación mediante la cual se especifique la cartera del préstamo del año 2014 y del 2015, cada una por separado; 18) Copia Certificada del activo y del pasivo a la fecha de la COOPNAMA, con su concepto y razón de ser; 19) Certificación de la lista de suplidores de la COOPNAMA, con indicación de la dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde se encuentran ubicados los mismos y el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) que corresponde a cada suplidor; 20) Certificación que nos indique el Estado de Situación Financiero del año 2014 y del año 2015 correspondiente a la COOPNAMA; 21) Copia certificada del estado de situación financiero del año 2014 y 2015 correspondiente a todas y cada una de las empresas propiedad de la COOPNAMA; 22) Copia certificada del monto a que asciende la sumatoria total de los ahorros de la COOPNAMA en año dos mil quince (2015); 23) Copia certificada del monto a que asciende la sumatoria total de los préstamos de la COOPNAMA en año dos mil quince (2015); 24) Certificación que indique todas y cada una de las empresas propiedad de la COOPNAMA y a que se dedican, así como también el lugar donde se encuentran ubicadas; 25) Copia certificada a la fecha del estado de situación financiero de todas y cada una de las empresas, propiedad de la COOPNAMA; 26) Certificación dando cuenta si en caso de préstamos la COOPNAMA hace aplicación del saldo insoluto; 27) Certificación que indique en cuales empresa del país es inversionista la COOPNAMA, y por qué monto es la inversión que posee; 28) Certificación que especifique si la COOPNAMA tiene inversión en la bolsa de valores nacional o extranjera, haciendo constar: a).- En qué año inició todas y cada una de las inversiones; b).- A que monto ascienden todas y cada una de las inversiones; c).- Cual es la ganancia que reporta año por año desde su inicio hasta la fecha, todas y cada inversión; d).- En cuales empresas tiene las inversiones; y e).- Área de la economía donde se realizaron las inversiones; y, 29) Copia inextensa certificada de las dos (2) últimas actas de Asamblea General realizada a nivel nacional, por todo y cada uno de los distritos cooperativo, por los motivos expuestos.

CUARTO: OTORGA un plazo de un mes calendario, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el INSTITUTO DEL DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), cumplan con el mandato de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: FIJA al INSTITUTO DEL DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP) un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de la notificación de esta sentencia, a favor de la institución social sin fines de lucro PATRONATO NACIONAL DE CIEGOS, INC., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SEXTO: RECHAZA los pedimentos relativos a inhabilitación de cargo público y prisión, conforme las razones indicadas.

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada en fecha cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y remitido a este Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, en la cual pretende lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en la forma la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, por haber sido interpuesta conforme a derecho.

SEGUNDO: SUSPENDER, en todas sus partes la ejecución provisional de la sentencia No. 00291-2016, de fecha once (11) de agosto del 2016,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, hasta que este Tribunal Constitucional, conozca y falle de manera definitiva el Recurso de Revisión interpuesto contra dicha sentencia por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), y por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

TERCERO: DECLARAR la presente acción de amparo libre de costas en virtud de lo establecido por el artículo 66 de la Ley número 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

14. Que lo primero que tenemos que delimitar es si la información solicitada por la accionante relativa a los siguientes documentos: a) copia inextensa certificada de los planos de los proyectos habitacionales señalados en la revista de la COOPNAMA; b) listado certificado que enuncie los nombres de los socios que a la fecha tienen ahorros en COOPNAMA y su monto; c) inventario certificado por un contador público autorizado de todos y cada uno de los objetos que tienen en su almacén y a la venta la COOPNAMA; d) certificación que indique los servicios que ofrece la COOPNAMA y el costo de cada servicio por socio o familiar; e) copia certificada de las facturas instrumentadas por las empresas del país exterior exportador de donde vienen los artículos de origen importado que compra y vende la COOPNAMA por sí y por sus suplidores o terceros; f) certificación mediante la cual COOPNAMA exprese cuáles de sus locales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el territorio nacional han sido sometido a la labor de mantenimiento en su infraestructura física en el año 2015, costo y ubicación de cada local; g) copia certificada de las facturas generadas como consecuencia de los artículos comprados por la COOPNAMA a sus suplidores; h) copia certificada del formulario generado por la Dirección General de Aduanas de la importación de artículos adquiridos por la COOPNAMA y por los terceros que fungen como suplidores de la misma en el curso del año 2015; i) listados de los ahorros de todos y cada uno de los socios de la COOPNAMA; j) listado de los préstamos de todos y cada uno de los socios de la COOPNAMA; k) certificación que informe el margen porcentual de ganancia por cada electrodoméstico, equipo, maquinaria, materia, enseres y de cualquier objeto vendido por la COOPNAMA a sus socios; l) certificación mediante la cual indique que interés gana el ahorro de cada socio y por qué período de tiempo y qué interés se le cobra por concepto de préstamo; m) certificación que indique los parámetros o exigencias para otorgar crédito y en qué consisten las diferencias con relación con las entidades de crédito de sector privado; ñ) copia inextensa certificada de las actas de asamblea donde conste por voto mayoritario de los delegados presente, la aprobación de los intereses cobrados por cada préstamo hecho por la COOPNAMA a los socios; o) copia inextensa certificada del acta de sección a través de la cual el Consejo de administración aprobó la reducción (cinco por ciento 5%) de los intereses aplicados a cada préstamo, a partir del 2015; p) copia inextensa certificada del acta de asamblea de delegado o de acta de sección del Consejo de Administración donde se aprobó la variación día a día del balance de cada préstamo; q) copia certificada de la última nómina de delegados que tiene a nivel nacional la COOPNAMA, haciendo constar cada distrito cooperativo a que pertenece cada delegado, conjuntamente con las generales de los mismos y las resoluciones que validan la nómina en su respectivo distrito; r) certificación de la nómina de socio de todos y cada uno de los distritos cooperativos a nivel nacional, conjuntamente con su órgano de dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distrital, así como también, de cada acta de las asambleas que crea cada distrito cooperativo; s) copia certificada de todos los documentos contentivos de las importaciones materializadas en el año 2015, por la COOPNAMA y por sus terceros o suplidores; u) copia certificada de la nómina de empleados, funcionarios, trabajadores y de cualquier persona que dependa o devengue emolumentos de COOPNAMA; v) certificación que indique el incremento o decrecimiento porcentual por año, de los ahorros de la COOPNAMA desde el año 1978 a la fecha; w) certificación que indique el incremento o decrecimiento porcentual por año, de los préstamos de la COOPNAMA desde el año 1978 a la fecha; se trata de información pública, de la cual tendría la obligación la accionada de suministrarle al accionante.

15. Que el artículo 17 de la Ley No 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, establece limitaciones al acceso en razón de intereses públicos preponderantes, disponiendo lo siguiente: "Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley: a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país; b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público. c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero. d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación. e) Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, comerciales o financieros y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional; f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa; g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias. h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones. i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos. j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares; k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad; l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general".

16. Que este tribunal entiende que tales pedimentos de información antes señalada, pudieran dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad, razón por la que entendemos procedente rechazar este aspecto de la acción constitucional de amparo que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. *Que conforme pudimos apreciar de las conclusiones presentadas por la parte accionante mediante la cual expresa que no dirige la acción en contra de la accionada COOPNAMA, ya que es una empresa privada, que tal y como expresa la accionante la dicha accionada es una institución privada, en tal sentido no se encuentra sometida a las disposiciones de la Ley 200-04; pero que conforme podemos comprobar del contenido del Reglamento de aplicación de la Ley 127-64, en específico en el artículo 63, "Toda cooperativa deberá someter al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), copia de los Estados Financieros, memorias, balances y plan de distribución de los excedentes, con no menos quince (15) días de su sometimiento a una Asamblea General. El Departamento de Fiscalización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) certificará su recibo y señalará cualquier deficiencia notoria que observe para que la misma sea corregida antes de someterla a la Asamblea General"; que en tal sentido es al IDECOOP que le correspondería emitir las informaciones requeridas por la parte accionante por ser el órgano regulador.*

18. *Que, en relación a la demás solicitud de informaciones contenidas en su acción, entendemos que la parte accionada IDECOOP tiene la obligación de dar la misma, toda vez que dicha información se cataloga como información pública y al ser dicha accionada la reguladora de las cooperativas.*

26. *Que de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que existe vulneración al derecho fundamental de libre acceso a la información pública de la parte accionante, por lo que procede acoger la presente acción que nos ocupa y en consecuencia ordena al IDECOOP suministrar a la accionante la información siguiente: 1) Copia inextensa certificada de las Actas de Asamblea donde conste por voto mayoritario de los delegados presente, la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobación de los proyectos habitacionales, dado a conocer mediante la Revista de la COOPNAMA de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010; 2) Copia inextensa certificada de los documentos (contrato de venta, permuta, donación, certificado de título) mediante los cuales quede evidenciado que la COOPNAMA es propietaria de los terrenos donde se construyeron, los proyectos habitacionales señalados precedentemente; 3) Copia inextensa certificada de las Actas de Asamblea donde conste por voto mayoritario de los delegados presente, la aprobación de los fondos para la adquisición de los terrenos donde se construyeron o están en proceso de construcción los proyectos habitacionales señalados precedentemente; 4) Copia certificada que exprese cuál es el monto a que asciende la exención tributaria que ha concedido el Estado Dominicano a favor de la COOPNAMA en el curso del año 2015, y por cuales conceptos y renglones, así como también copia certificada de los documentos emitidos por el Estado que le sirven de apoyo; 5) Copia certificada de cada documento (cheques, oficios, comunicación administrativa, acta de asamblea, resolución) mediante el cual se autorice, tramite u ordene la erogación de fondo para los proyectos habitacionales desarrollado desde el 2007 hasta la fecha; 6) Certificación mediante la cual se nos informe cuantas actividades económica (servicio o producción) lleva a cabo la COOPNAMA; 7) Certificación mediante la cual informe por separado, cuanto invierte anual la COOPNAMA en cada una de sus empresas en los siguientes renglones: a).- para mantenimiento de su infraestructura física; b).- Para estar acorde con la competencia del mercado; y c).- para brindar un mejor servicio y producto; 8) Certificación que informe cuales actividades educativas ha llegado a cabo en el curso del año 2015 la COOPNAMA con sus socios, expresando en la misma: a).- Que programa de educación se ha agotado y copia del texto que comprende el mismo; b).- Cuáles han sido los docentes; c).- Costo por concepto de la docencia; d).-Lugar donde se ha impartido la docencia; e).- Copia de un ejemplar de los certificados entregado por cada jornada educativa agotada; y t).- Copia de cheque, factura y/o comunicación que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya intervenido para el pago de los docentes; 9) Copia inextensa certificada de las Actas de Asamblea donde conste por voto mayoritario de los delegados presente, la aprobación de la construcción de los proyectos habitacionales señalados precedentemente; 10) Certificación de cualquier documento debidamente firmado y sellado donde conste el o los órganos centrales y/o la persona que firmó, autorizó, dio el visto bueno, aprobó y/o sancionó para que se procediera a entrega de fondos y/o cheques para comprar los terrenos donde se construyó o se construyen los edificios de apartamento para maestro; 11) Copia certificada de cheques, conduce, memorándum, oficio, factura, y de todo tipo de documento que haya intervenido para materializar todas y cada una de las importaciones a favor de la COOPNAMA en el curso del año 2015; 12) Copia certificada de todo documento que evidencie cual es inversión y/o gasto en que incurre la COOPNAMA para la educación de los socios; 13) Certificación que indique a cuando asciende la fecha el fondo de contingencia de la COOPNAMA; 14) Copia certificada de todo documento que plasme los gastos y/o inversión en Planes Sociales llevado a cabo por la COOPNANA en curso del año 2015; 15) Copia certificada de todo documento que plasme los gastos y/o inversión en Becas a cabo por la COOPNANA en curso del año 2015; 16) Certificación que nos indique el incremento porcentual promedio de los préstamos por año; 17) Certificación mediante la cual se especifique la cartera del préstamo del año 2014 y del 2015, cada una por separado; 18) Copia Certificada del activo y del pasivo a la fecha de la COOPNAMA, con su concepto y razón de ser; 19) Certificación de la lista de suplidores de la COOPNAMA, con indicación de la dirección donde se encuentran ubicados los mismos y el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) que corresponde a cada suplidor; 20) Certificación que nos indique el Estado de Situación Financiero del año 2014 y del año 2015 correspondiente a la COOPNAMA; 21) Copia certificada del estado de situación financiero del año 2014 y 2015 correspondiente a todas y cada una de las empresas propiedad de la COOPNAMA; 22) Copia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificada del monto a que asciende la sumatoria total de los ahorros de la COOPNAMA en año dos mil quince (2015); 23) Copia certificada del monto a que asciende la sumatoria total de los préstamos de la COOPNAMA en año dos mil quince (2015); 24) Certificación que indique todas y cada una de las empresas propiedad de la COOPNAMA y a que se dedican, así como también el lugar donde se encuentran ubicadas; 25) Copia certificada a la fecha del estado de situación financiero de todas y cada una de las empresas, propiedad de la COOPNAMA; 26) Certificación dando cuenta si en caso de préstamos la COOPNAMA hace aplicación del saldo insoluto; 27) Certificación que indique en cuales empresa del país es inversionista la COOPNAMA, y por qué monto es la inversión que posee; 28) Certificación que especifique si la COOPNAMA tiene inversión en la bolsa de valores nacional o extranjera, haciendo constar: a).- En qué año inició todas y cada una de las inversiones; b).- A que monto ascienden todas y cada una de las inversiones; c).- Cual es la ganancia que reporta año por año desde su inicio hasta la fecha, todas y cada inversión; d).- En cuales empresas tiene las inversiones; y e).- Área de la economía donde se realizaron las inversiones; y, 29) Copia inextensa certificada de las dos (2) últimas actas de Asamblea General realizada a nivel nacional, por todo y cada uno de los distritos cooperativo, este tribunal considera que la misma procede en razón de que se trata de información pública y no le ha sido entregada, conforme los motivos indicados anteriormente.

28. Que la parte accionante solicita que se ordene la inhabilitación para el cargo público del Director del IDECOOP y del Presidente de Consejo de la Administración de COOPNAMA, así mismo que los mismos sean condenados a dos años de prisión; pedimento que entendemos procedente rechazar, toda vez que, estamos apoderados de una acción de amparo, mediante la cual el juez tiene la obligación de verificar si a la accionante se le ha vulnerado algún derecho fundamental, no le corresponde otorgar ordenar inhabilitación ni prisión, pues se desnaturaliza el amparo, este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tipo de pedimento deben hacerse en otras instancias, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión

El demandante, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, pretende la suspensión de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) se encuentran configurados los requisitos formales exigidos por este Tribunal Constitucional, para el depósito de la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia No. 00291-2016, de fecha once (11) de agosto del 2016, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en Atribuciones de Amparo.

b. Que resulta ilógico que se condene al Instituto De Desarrollo Y Crédito Cooperativo (IDECOOP), al pago de un astreinte, ya que los documentos solicitados por la Asociación De Defensa Al Socio De La Cooperativa Nacional De Servicios Múltiples De Los Maestros (ASODECOOP), no se encuentran en este ente de regulación cooperativa las informaciones requeridas que, en virtud de la sentencia de referencia, no pudimos satisfacer los requerimientos en forma oportuna, en consecuencia, conforme a la norma que rige la materia establece en su artículo 63 del reglamento de aplicación lo dispuesto a continuación: toda cooperativa deberá someter al IDECOOP copia de los estados financieros, memorias, balances y planes de distribución de los excedentes, con no menos de quince (15) días de su sometimiento a una Asamblea General., El Departamento De Fiscalización Del Instituto De Desarrollo Y Crédito Cooperativo (IDECOOP), identificara su recibo y señalara cualquier deficiencia notoria antes de someterla a la asamblea general.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. ...de conformidad con el 66 de la Ley 127 de fecha 27 de enero del año 1964, establece toda cooperativa activa y reconocida, bajo las disposiciones antes dicha ley, deberá someter antes de los 30 días, después de celebrada su Asamblea General anual, los siguientes documentos, al idecoop,

- a) Cuatro (4) copias de la memoria anual, de los balances anuales junto con sus estados auxiliares.*
- b) Cuatro (4) copias del acta de asamblea general de socios, firmadas por el presidente y secretario del Consejo de administración.*
- c) Presupuesto*
- d) Nomina de los nuevos consejeros y comités.*
- e) Cualquier otro documento que el departamento de fiscalización considere indispensable para ayudar y facilitar la fiscalización de la cooperativa*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión

La demandada, Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicio Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), no depositó escrito de defensa, a pesar de que la demanda le fue notificada el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 29/2017, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

El documento más relevante de la presente demanda en suspensión es el siguiente:

1. Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional De Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), contra el Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA), el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

En la especie, según los documentos y hechos invocados por las partes, de lo que se trata es de evitar la ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Mediante la sentencia descrita anteriormente se acoge parcialmente la acción de amparo, la cual ordenó la entrega de documentos por parte del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), relativos a la Cooperativa Nacional de Servicio Múltiples de los Maestros (ASODECOOP). Dichos documentos deberán ser entregados a la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la presente demanda en suspensión

a. En la especie, de lo que se trata es de evitar la ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

b. Mediante la sentencia descrita anteriormente se acoge parcialmente la acción de amparo, la cual ordenó la entrega de documentos por parte del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), relativos a la Cooperativa Nacional de Servicio Múltiples de los Maestros (ASODECOOP). Dichos documentos deberán ser entregados a la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP).

c. Como se observa, la demandante pretende la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada en materia de amparo. Sobre este particular, este tribunal destaca que este tipo de decisiones son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual “La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”.

d. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia. El compromiso del legislador con la protección de los derechos fundamentales es de tal magnitud que no solo dispone la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia, sino que, además, faculta al juez, según el artículo 90 de la indicada ley, a ordenar que, en caso de necesidad, la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta. En



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, el indicado artículo 90 establece lo siguiente: “En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”.

e. En este orden, también hay que destacar que el juez tiene facultad, según el artículo 86 de la referida ley núm. 137-11, para:

(...) ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas urgentes que, según las circunstancias, se estime más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.

Igualmente, destacamos que, generalmente, la medida precautoria que dicta el juez de amparo consiste en la suspensión provisional del acto objeto de la acción de amparo. El ejercicio de dicha facultad permite al juez dejar sin efecto, antes de instruir el proceso y de manera provisional, el acto objeto de la acción de amparo.

f. En este sentido, el recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta, de manera expresa, al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.

g. La inexistencia de un texto que faculte, de manera expresa, al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa, así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e, igualmente, la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo en casos muy excepcionales [véase la Sentencia TC/0013/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)].

h. Cabe destacar que solo en casos excepcionales, el Tribunal Constitucional ha decidido suspender la ejecución de sentencias de amparo, como, por ejemplo, en la Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), se decidió suspender dos sentencias de amparo, con la finalidad de preservar el cuerpo del delito para el caso eventual de que el recurso de casación del cual estaba apoderado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que de producirse esta hipótesis lo decidido en lo penal quedaría parcialmente sin valor. Igualmente, en la Sentencia TC/0119/17 se consideró que la ejecución de la sentencia objeto de la demanda implicaría entregar mercancías que forman parte, como cuerpo del delito, de un proceso penal que todavía no ha culminado; de manera que el hecho de que el referido proceso penal no haya terminado de manera definitiva, constituye un circunstancia excepcional que justifica la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, razón por la cual procede ordenar la suspensión de ejecución de la sentencia solicitada.

i. Por su parte, en la Sentencia TC/0256/13, del diecisiete (17) de diciembre dos mil trece (2013), se decidió suspender la sentencia de amparo, ya que la misma dispone la ejecución de un astreinte de manera directa, es decir sin la necesidad de liquidación judicial, lo cual ocasionaría graves irregularidades y arbitrariedades en la medida que convierten al beneficiario de dicho astreinte en juez y parte, por lo que igualmente determina si la sentencia se ejecutó o no y, sobre todo, establece el monto de la liquidación. Mientras que en la Sentencia TC/0330/15, del ocho (8) octubre de dos mil quince (2015), se suspendió la ejecución de la sentencia de amparo, al considerar que en dicho caso el inmueble que se pretendía transformar estaba ubicado dentro del Centro Histórico de la ciudad de San Pedro de Macorís y en caso de ejecución se causarían daños que no podrían ser subsanados, porque después de destruido y transformado el inmueble de referencia, no habría forma de reestructurarlo con los mismos materiales que originalmente se construyó. Lo más



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se pudiera lograr es hacer una réplica, lo cual en modo alguno subsanaría el perjuicio de orden cultural e histórico. Por otra parte, en la Sentencia TC/0758/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se suspendió la ejecución de la sentencia de amparo, en razón de que la celebración del carnaval representa una actividad cultural para la sociedad dominicana en general; además de que la misma tiene incidencia a nivel internacional, por ser declarada desde el seis (6) de enero de mil novecientos setenta y siete (1977) por la Cámara de Diputados de la República Dominicana como Patrimonio Folclórico de la Nación.

j. En el presente caso, el demandante sostiene que resulta ilógico la fijación del pago de una astreinte, cuando no tiene la información, cuya entrega ordenó el juez de amparo en beneficio de la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), lo cual consideramos no constituye una causa excepcional que justifique la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, sino más bien una eventual dificultad de ejecución, que le corresponde resolver, en el caso de que existiere, a los tribunales ordinarios.

k. De lo anterior resulta que en la especie no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; muy por el contrario, lo coherente con la materia que nos ocupa es que la demanda que nos ocupa sea rechazada, como al efecto se rechazará.

l. En virtud de las motivaciones anteriores procede que la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa sea rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), y a la demandada, Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicio Múltiples de los Maestros (ASODECOOP).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad incoada por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) contra la sentencia núm. 00291-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el día once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió parcialmente, la acción de amparo que interpuso la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP).

1.2. El Tribunal Constitucional procede a rechazar la demanda en suspensión de la decisión emitida por el tribunal a-quo fundamentado en:

j) En el presente caso, el demandante sostiene que resulta ilógico la fijación del pago de una astreinte, cuando no tiene la información, cuya entrega ordenó el juez de amparo en beneficio de la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), lo cual consideramos no constituye una causa excepcional que justifique la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, sino más bien una eventual dificultad de ejecución, que le



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde resolver, en el caso de que existiere, a los tribunales ordinarios.

k) De lo anterior resulta que en la especie no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; muy por el contrario, lo coherente con la materia que nos ocupa es que la demanda que nos ocupa sea rechazada, como al efecto se rechazará.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Consideraciones del presente voto

2.1. De forma coherente al criterio manifiesto por la jueza que suscribe en votos previos al que nos ocupa que atañen a la materia de amparo, en específico las solicitudes de suspensión de las decisiones rendidas en este tenor, se hace necesario en primer lugar precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender nada más y nada menos que una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el Art. 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales que establece que *“la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”*.

2.2. De modo que, nuestra solicitud se ha sustentado en el hecho de que, distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente prevista la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que tal posibilidad ha sido obra de creación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial de este Tribunal, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus Sentencias números TC/0073/13 y TC/0089/13.

2.3. Así las cosas, externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de sentencias de amparo, pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de manera expresa faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo y que sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta, ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había dicho *“que dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales”*¹, con lo cual ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.

2.4. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce: *“El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida”*²

2.5. Reiteramos nuestra posición la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores, en el sentido de que no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar, con criterios objetivos, la definición de cuales situaciones específicas facultarían a este

¹ TC/0013/13 del 11 de febrero de 2013.

² Ver sentencia No. TC/0013/13 del once (11) de febrero de dos mil trece, Exp. No. TC-07-2012-0003, relativo a la demanda en suspensión de la ejecución interpuesta por Educación Integral, S.R.L. (EISA) Operadora del Centro Educativo MC School.

Expediente núm. TC-07-2018-0004, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal a aplicar una tutela judicial diferenciada que ameriten examinar demandas en suspensión de sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales demandas proceden solo en casos muy excepcionales, pues en todo caso son *ipso facto* inadmisibles, pues la regla en las sentencias rendidas en materia de amparo es que tales sentencias son ejecutorias, incluso sobre minuta.

Conclusión: Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia de amparo incoada contra la sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en nuestro voto disidente, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo, o bien declararla inadmisibile.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario